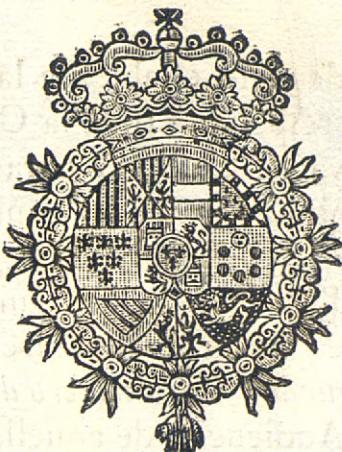


23 Juny 1768

529

15  
Año



1768.



# ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla , de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia , de Galicia, de Mallorca , de Sevilla, de Cerdeña , de Còrdoba, de Còrcega , de Murcia , de Jaèn, de los Algarbes , de Algecira, de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales, y Occidentales , Islas , y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. = A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias , y Chanchillerías , y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorio, Abadengo y òrdenes, de qualquier estado , condicion, calidad, y preeminencia que sean, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED, que estàndose tratando en el mi Consejo la materia de Aranceles , y tasacion de derechos de los Tribunales superiores , ordinarios , y privilegiados del Reyno , con la seriedad y reflexion, que pide, tomado sobre ello noticias generales, y ocurrido varias dudas , cuya decision debia preceder à la aprobacion de los citados Aranceles ; en Consulta de trece de Mayo de este año, habiendo àntes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo ; y conformàndome con su parecer , se há acordado en su conseqüencia y cumplimiento expedir esta mi Cedula :

Por

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon , respecto à toda la Corona de Aragon , en la forma que se observa en Castilla , para que aquellos Vafallos sean tratados con la misma igualdad y equidad , siendo esto conforme à lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto , mi glorioso Padre ( que de Dios goce ) en su Real Decreto , que hoy forma el *Auto tercero , titulo segundo , libro tercero de la Recopilacion* , que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona , en todo à las de Castilla.

II. Conforme à esta regla , declaro , que la Escrivaniá de Càmara y de Gobierno , residente en el mi Consejo , por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon , debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon , y no de plata nueva , sus derechos , arreglándose à el Arancel de las de Castilla ; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos , Juntas , y Tribunales de la Corte , de qualquiera naturaleza y calidad que sean , como tambien en las Secretariás de la Càmara , y otras qualesquiera Oficinas , para evitar la distincion odiosa , que se experimenta en esta parte .

III. Igualmente mando , que los Aranceles , que se formen para los Juzgados ordinarios , se observen en los de Comision de la Corona de Aragon , y al mismo respecto de reales de vellon , para evitar las exòbitancias , que se tiene entendido sufren los Vafallos en la paga de derechos , y costas , sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público , preferente à otras qualesquiera consideraciones , con que hasta ahora se haya tolerado este desorden .

IV. Los Tribunales Eclesiàsticos , conforme à las Leyes del Reyno , observaràn el Arancel Real , no sólo en Castilla , sinò en toda la Corona de Aragon , salvo donde tengan Arancel particular , visto , exâminado , y aprobado por el mi Consejo ; de cuya orden , ademas de esta declaracion , se escribiràn Cartas acordadas à todos los Tribunales , y Jueces Eclesiàsticos , para que así lo hagan observar à sus Provisores , Oficiales , Vicarios , Visitadores , Notarios , y otros qualesquier Subalternos , en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan percebir derechos .

V. Para evitar los perjuicios , que resultan con la práctica  
que

que observa la Audiencia de Mallorca , de motivar sus Sentencias, dando lugar à cavilaciones de los Litigantes , consumiendo mucho tiempo en la extensión de las Sentencias , que vienen à ser un resúmen del Proceso , y las costas , que à las Partes se siguen , mando cesé en dicha práctica de motivar sus Sentencias, ateniéndose à las palabras decisorias , como se observa en el mi Consejo , y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno ; y que à exemplo de lo que ya prevenido à la Audiencia de Mallorca , los Tribunales ordinarios , inclusos los Privilegiados efcusen motivar las Sentencias como hasta aquí , con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos , y los fundamentos alegados por las Partes , derogando , como en esta parte derogo el *Auto acordado veinte y dos*, *título segundo*, *libro tercero*, *duda primera*, ù otra qualquiera Real Resolucion , ò estilo , que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cesé el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquier Tribunales Seculares donde se observe tal práctica , por la mayor dilacion y confusion , que esto trae , y los mayores daños que se caufan , siendo impropio , que las Sentencias se escriban en lengua estraña , y que no es perceptible à las Partes , en lugar que escribiéndose en romance , con mas facilidad se explica el concepto , y se hace familiar à los interesados por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin , y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el primero , contribuyendo esta uniformidad de lenguas à que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno ; y à este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones , ò estilos , que haya en contrario , y esto mismo recomendarà el mi Consejo à los Ordinarios Diocefanos , para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando , que la enseñanza de primeras Letras , Latinidad , y Retòrica se haga en lengua Castellana generalmente , donde quiera que no se practique , cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas , recomendándose tambien por el mi Consejo à los Diocefanos , Universidades , y Superiores Regulares para su exâcta observancia , y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía , y enlace reciprocó.

Por

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes municipales , ni la práctica judicial recibida en todo lo demas , pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados , y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos ; y mando à los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte , y de las mis Audiencias y Chancillerías , Corregidores, Asistente, Gobernadores , Alcaldes mayores y ordinarios , y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos , guarden , cumplan y executen , y hagan guardar y observar en todo y por todo las Declaraciones que van hechas en esta mi Real Cedula , por ser indispensabemente precisas para uniformar el gobierno y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses ; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana , con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella , para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual ejecucion de todo daràn respectivamente las providencias que se requieran , sin permitir la menor contravencion , ó impedimento à quanto van dispuesto , por convenir así à mi Real servicio , bien y utilidad de la Causa publica de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula , firmada de Don Ignacio Estéban de Higareda , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito , que à su original. Dada en Aranjuez à veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor , la hice escribir por su mandado. = *El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Jacinto de Tudó. Don Felipe Codallos. Don Agustín de Leyza Erazo.* Registrada. *Don Nicolas Verdugo.* Teniente de Canciller Mayor: *Don Nicolas Verdugo.*

*Es Copia de la Real Cedula original , de que certifico.*

*Don Ignacio de Higareda.*